

1º La Comisión nombrada para informar sobre la conveniencia del establecimiento de un cuerpo de guardería rural que garantice los derechos de la propiedad agrícola de esta huerta, al examinar su misión, no puede menos de manifestar su parecer con toda la imparcialidad que le es propia, habiendo consultado previamente la pública opinión; por más que al hacerlo se separe del parecer, siempre respetable, de la persona de quien procede el pensamiento, y de las muy dignas que tienen sobre sí el encargo de dar vida al mismo, se vea en las diferentes comunicaciones que referentes a este objeto, han sido dirigidas a la Real Sociedad Económica.

2º Este precedente ha sido la única causa que ha retardado a la Comisión algún tanto, para diferir el cumplimiento del deber que se la tiene impuesto; mas, hoy que este deber la es indeclinable, para dárselo efectivo, si bien con la desconfianza del acierto.

3º Sentado como tesis general el principio de que la guardería rural es una institución útil y conveniente para la defensa de los derechos, conservación de los frutos, distribución de las aguas y demás actos propios de la agricultura, según se determina en el artículo primero del